



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-1372-SPA-758** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 12 de junio de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Un perro (Hembra Pitbull) está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona de sexo masculino del cual desconozco su nombre. Los actos manifestados consisten en privarlo de aire, luz alimento [ubicación de los hechos Río Mixcoac Manzana 4 Lote 2, número 2, colonia Pirul, Delegación Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2769-2014 del 18 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1372-SPA-758; acuerdo que se notificó el 20 de junio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2769-2014, el 7 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

*(...) ubicados en el domicilio proporcionado por el denunciante, personal de esta entidad constató que sobre la calle Río Mixcoac, no existe la Manzana 4 Lote 2, colonia Pirul, Delegación Álvaro Obregón, no obstante continuando con la diligencia sobre la misma calle se ubicó un inmueble que ostenta la **Manzana 4 A Lote 2 colonia Ampliación Estado de Hidalgo**, con la finalidad de recabar información se llamó al inmueble y una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita, nos entrevistamos con una persona de sexo masculino quien manifestó que en su domicilio habitan **dos familias y ninguna tiene un ejemplar canino de la raza Pitbull (...).***



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2769-2014 del 18 de junio de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato, privación de aire, luz y alimento de un ejemplar canino de la raza Pitbull en el predio ubicado en calle Río Mixcoac, Manzana 4 Lote 2, colonia Pirul, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 7 de julio de 2014, en el cual se señala que no se constató la existencia del predio marcado con el número **Manzana 4, lote 2, colonia El Pirul**, sin embargo se localizó un inmueble identificado como **Manzana 4 A, Lote 2, colonia Ampliación Estado de Hidalgo** sobre la calle Río Mixcoac, sin que se registrara algún ejemplar canino de la raza Pitbull.

Con la finalidad de tener la certeza de la localización del inmueble donde se presentan los hechos denunciados, se consultó la página web del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y la Administración de la Ciudad de México, instalado en el portal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, SEDUVI, costatando que el único inmueble marcado con el número Manzana 4 A, Lote 2, se localiza sobre la calle Río Mixcoac en la colonia Ampliación Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón.



La flecha señala la ubicación del inmueble marcado como **Manzana 4A Lote 2, colonia Ampliación Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón**.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los





Animales del Distrito Federal, debido a que el domicilio de referencia citado en la denuncia no existe, sin embargo se identificó un inmueble que ostenta el número Manzana 4 A, Lote 2, colonia Ampliación Estado de Hidalgo y en entrevista con un habitante señaló que en ese domicilio no se cuenta con algún ejemplar canino.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro por encontrarse material y legalmente imposibilitada para continuar con el trámite de la misma.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

No se constató la existencia del inmueble ubicado en calle Río Mixcoac, Manzana 4, lote 2, colonia El Pirul; se constató un inmueble identificado como **Manzana 4 A, Lote 2, colonia Ampliación Estado de Hidalgo** sobre la calle Río Mixcoac, sin que se registrara algún ejemplar canino de la raza Pitbull.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de protección a los animales. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

ELM/DPN